

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dós (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Sonia del Carmen Rodríguez de Nieto
Accionado: Secretaría Departamental de Educación de Córdoba y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 11001400303220210067500.
Decisión: Concede (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Montería y la Secretaría de Educación de Montería.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Departamental de Educación de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que el día 9 de marzo de 2021, radicó solicitud encaminada a que se expidieran a su favor, los siguientes documentos: i) Certificado original de tiempo de servicio y factores salariales de su difunto cónyuge Edgardo Antonio Nieto Visbal, en formato CETIL, ii) copia de la Resolución mediante la cual, se reconoció a su favor la sustitución de la pensión de vejez del causante y iii) reproducción del Decreto 481 del 14 de junio de 2001, a través del cual, se retiró del servicio al fallecido docente; sin que la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada de la acción constitucional, la **Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca**, solicitó la desvinculación de los efectos del fallo que ha de proferirse al interior de la presente causa, tras señalar que de acuerdo con la información que reposa en su base de datos, pudo establecer que no obra historia laboral del fallecido docente Edgardo Antonio Nieto Visbal (q.e.p.d.), aunado a que no recibió el derecho de petición a que alude la demandante en su escrito de tutela. En este sentido,

precisó que no podía endilgársele la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora.

Por su parte, el **Ministerio de Educación Nacional**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras señalar que en tratándose del servicio de educación las Leyes 29 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, así como sus decretos reglamentarios establecen la descentralización de dicho servicio público, por lo que, es la respectiva entidad territorial y/o certificada, quien debe expedir las constancias de empleo y demás documentos de índole laboral del personal adscrito a aquellas. En este sentido, solicitó la denegación del amparo en lo que respecta a dicha cartera ministerial, máxime cuando la accionante no elevó petición alguna ante dicho organismo.

Adicionalmente, la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, deprecó la declaratoria de improcedencia del presente mecanismo constitucional, tras alegar que la actora había actuado con “temeridad”, pues una acción de similar, con identidad de partes, causa y objeto se adelantó ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad. Planteamiento que reforzó, al señalar que la accionante no ha elevado y/o presentado ningún derecho de petición ante dicha compañía aseguradora.

Finalmente, la **Alcaldía de Montería – Secretaría de Educación**, indicó que la vulneración alegada por la accionante no le era atribuible, en la medida que, la petición que inicialmente le fue radicada por esta última, con miras a que se le expidieran varios documentos relacionados con la historia laboral del fallecido docente Edgardo Antonio Nieto Visbal (q.e.p.d.), fue remitida por competencia a la Gobernación de Córdoba, por ser esta la entidad que fungió como empleadora de aquél, actuación plenamente ajustada a la constitución y la ley.

A pesar que la **Secretaría Departamental de Córdoba**, fue legalmente notificada de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se

haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el presunto silencio por parte de la Secretaría Departamental de Educación de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

No obstante lo anterior, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario, prontamente se avizora la improcedencia del presente mecanismo constitucional, pues de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, fácilmente se desprende que la accionante sin justificación alguna, interpuso de manera concomitante y/o simultánea el mismo

mecanismo, pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en los mismos hechos y frente a las mismas entidades, circunstancia que configura la “temeridad” de la presente acción.

Planteamiento que se evidencia, con la copia de la sentencia de tutela calendarada 25 de agosto de la corriente anualidad, proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, se amparó el derecho fundamental de petición de la actora y en consecuencia, dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición incoado por la señora **SONIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NIETO**, identificada con la CC. No 41.360.350, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en cada actuación procesal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar contestación al derecho de petición de fecha 09 marzo de 2021 presentado por la señora **SONIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NIETO**.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCÚLESE del presente trámite constitucional tanto al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - REGIONAL CÓRDOBA**, por las razones expresadas en precedencia.

En este sentido y en vista a que la jurisprudencia constitucional, ha sido prolija en establecer que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.” (C.C. Sentencia T – 272 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos), se impone declarar la improcedencia del presente amparo constitucional, pues en palabras de la Corte Constitucional “En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones”¹

En este sentido y en vista a que no se evidencia un actuar doloso y/o de mala fe en cabeza de la accionante o de su apoderado judicial, el

¹Ibídem.

Despacho se abstendrá de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, pues conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, “la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho” (C.C. Sentencia T – 185 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Sonia del Carmen Rodríguez de Nieto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deca8c6b511c4dfb839e41e28194c87ad9ded91c77d0283dd70f8f4ca0c74418

Documento generado en 02/09/2021 09:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>